

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO :	11001400301620180047800
PROCESO :	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	ANA ELIZABETH AGUILAR VÁSQUEZ
DEMANDADO:	PABLO ANDRÉS BOLÍVAR GONZÁLEZ
DECISIÓN:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor PABLO ANDRÉS BOLÍVAR GONZÁLEZ, aceptó a la orden de ANA ELIZABETH AGUILAR VÁSQUEZ, la letra de cambio que militan en el folio 1 del cuaderno principal.

La señora ANA ELIZABETH AGUILAR VÁSQUEZ demandó al señor PABLO ANDRÉS BOLÍVAR GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago de \$4.000.000 MCTE., por concepto de capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios causados al vencimiento de la letra causados a la tasa máxima legal autorizada.

II. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 3 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles de esta ciudad, siendo repartida a este estrado judicial, por auto de 8 de mayo de 2018 (fol. 7) se profirió auto de mandamiento de pago en contra del demandado, de quien se ordenó emplazamiento por auto de 21 de febrero de 2020 (fol. 20).

Posteriormente, en auto de fecha 15 de marzo de 2021, se designó la profesional Olga Ruth Moreno Moreno como curadora *ad litem*.

El demandado se notificó por intermedio de la curadora *ad litem* designada a quien se le enteró del mandamiento de pago, dentro del término de ley, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda, formulando la excepción de mérito que denominó “prescripción de la acción cambiaria”, argumentando lo siguiente.

Indicó que la obligación incorporada en la letra de cambio base de recaudo se encuentra prescrita porque la demanda no logró interrumpir el término notificándose el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, lo cual ocurrió tan solo el 23 de marzo de 2021, por lo que, transcurrieron más de tres (3) años, sin que se interrumpiera el término de prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 94 C. G. Del P., y el artículo 789 del Código de Comercio.

Surtido el traslado de la anterior excepción de mérito el demandante guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

En la Litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 Código General Del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una adivina de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales la letra y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver la excepción y determinar si se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria propuesta.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 C. G. Del P y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual "... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

En el caso *sub examine* el título reúne las exigencias especiales consagradas en el artículo 621 *ibídem*, como son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) La firma de quien lo crea. De otra parte, se cumple los demás previstos en el artículo 671 del Estatuto Comercial, como son: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (ii) El nombre del girado (iii) La forma de vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La acción cambiaria se puede definir como el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (artículo 782 del Código de Comercio).

Por regla general, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, en especial, el fenómeno que atañe el asunto que hoy ocupa la atención del suscrito es la acción cambiaria, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la obligación, pese a lo anterior y como toda regla tiene su excepción, se tiene que dicha figura puede ser objeto de interrupción bien sea de forma natural, cuando el deudor de forma expresa o tácita reconoce por algún medio la obligación o también de forma civil, cuando se interpone la demanda justamente para evitar que se configure el fenómeno extintivo, para lo cual es necesario acudir directamente a lo previsto en el artículo 94 C. G. Del P., pues en este caso de ningún modo operó la interrupción de la prescripción (artículo 2512 y ss del C.C. y 789 del C. de Co.).

Para que opere la interrupción de la prescripción de forma civil, no basta presentar la demanda antes de que expire el término de tres años, sino que, además es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó por estado al demandante, ya que pasado este tiempo sin que ello ocurra, el efecto de la interrupción sólo se producirá con la notificación del demandado (artículo 94 *ibídem*).

En el *sub lite*, se tiene que la fecha de vencimiento de la letra de cambio acaeció el 3 de julio de 2015, por lo que la acción cambiaria prescribía el 3 de julio de 2018. Y, en cualquier caso, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 9 de mayo de 2018 y la integración del extremo demandado se logró hasta el 23 de marzo de 2021, lo que significa, que la demanda no logró el efecto esperado en la norma en comento.

Puestas de este modo las cosas, aplicando un criterio estrictamente objetivo, se tendría que concluir que al no haber sido notificada la ejecutada dentro del año, la interrupción no operó con la presentación de la demanda sino con la notificación por medio de curador ad-litem la que aconteció el 23 de marzo de 2021, fecha para cuando ya había pasado su cuenta de cobro la prescripción de la obligación ejecutada, pues recuérdese que la misma se hizo exigible el 3 de julio de 2018.

Finalmente, en gracia de discusión, que el término de prescripción fuera estudiado de manera subjetiva, es decir, atendiendo circunstancias o conductas extraordinarias que pudieran alterar de manera injustificada el término conferido al ejecutante para lograr la notificación del ejecutado antes, la situación no varía, pues entre la notificación del mandamiento de pago por estado (9 de mayo de 2018) y la del demandado transcurrieron más de treinta y cuatro (34) meses, es decir, que si aún se descontara el tiempo dado entre el

vencimiento del año que tenía el demandante para notificar al demandado (9 de mayo de 2019) y el auto que ordenó el emplazamiento (21 de febrero de 2020), tan solo se podría descontar los ocho (8) meses que pasaron entre esas dos fecha, es más, descontando el tiempo transcurrido entre el emplazamiento y la notificación de la curadora (23 de marzo de 2021) y la suspensión de términos por COVID-19 del año 2020, igualmente no resulta suficiente tiempo para declarar improbadamente la excepción.

Sin más, es que resulta avante la excepción propuesta por la pasiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem que representa al demandado PABLO ANDRÉS BOLÍVAR GONZÁLEZ que rotuló “prescripción de la acción cambiaria”, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, **en caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad pertinente.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 MCTE por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0dc862a716a50e5755e552bb9691f54bfc1dc6411b61f23673bcee702643aeb

Documento generado en 29/06/2021 12:15:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>